



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, Guajira veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
RADICACION:	44-001-31-10-001-2023-00031-00.
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE VELLOZO VASQUEZ.
DEMANDADO:	JANER FABIAN VELLOZO ORTIZ.

ASUNTOS PARA TRATAR

En atención, al derecho de petición elevado por el señor **LUIS ENRIQUE VELLOZO VASQUEZ**, observa el despacho que la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional – Sentencia T-334 de 1.995, T-07de 1.999, T-377-2000, T412-2006 – reiteradamente ha establecido lo siguiente:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”

Así las cosas, este despacho resolverá la solicitud del peticionario, no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

En fecha 19/03/2024, mediante comunicación, vía correo electrónico presenta solicitud el señor **LUIS ENRIQUE VELLOZO VASQUEZ**:

“OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de referencia, dentro del término y de manera respetuosa me dirijo a usted para solicitarle que, de acuerdo a la respuesta dada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, en la cual manifestaron que: “(...) hasta la fecha no se cuenta con Calendario en el que se estipulen las fechas para la realización de pruebas de ADN convenio ICBF-INMLyC, para la vigencia 2024.” Se sirva, se sirva proceder de conformidad con los numeral 3 y 4 del artículo 386 del C.G.P., en la medida de que al no haber oposición a las pretensiones, en virtud de no haber sido contestada la demanda, y además dada la imposibilidad de practicar dicha prueba, se abstenga de practicar la prueba de ADN ordenada por su Despacho y asimismo se proceda



a dictar sentencia de plano concediendo las pretensiones de la demanda por encontrarnos inmersos dentro de lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del citado artículo: “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. (...)” En consonancia con lo previamente expuesto, sírvase de igual manera señora Juez, darle valor probatorio a la prueba de ADN aportada con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y S.S. del C.G.P.” SIC –.

Reitera este Despacho, que por la naturaleza del proceso de Impugnación de Paternidad es imprescindible realizar prueba ADN, en una institución que sea acreditada para estos fines, en razón a que esto es óbice obligatorio e imperioso para poder decretar un juicio con la rigurosidad necesaria, de esto el artículo 165 del Código General del Proceso:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles PARA LA FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO DEL JUEZ.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

También, de este tema, en referencia, hace mención en la SENTENCIA T-249 de 2018, la CORTE CONSTITUCIONAL que consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es “UN ELEMENTO CRUCIAL AL MOMENTO DE DETERMINAR EL VÍNCULO NATURAL ENTRE PADRES E HIJOS, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”, y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.

Como se ha dicho y en constancia del acápite de pruebas presentada por el accionante, este quiere desvirtuar la paternidad mediante prueba de marcadores genéticos ADN emitida por entidad no acreditada para estos fines.

En lo siguiente para realizar dicha prueba ADN hasta el momento de la presentación de la solicitud y respuesta de esta, por parte del Despacho, no se tiene establecidos aún calendarios para realizar prueba. Se enfatiza, que este calendario es aportado y establecido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, por cuanto son encargados de establecer los contratos para la ejecución de las pruebas en mención.

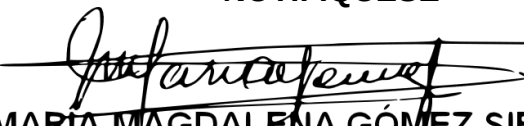
Así las cosas, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo peticionado por la **LUIS ENRIQUE VELLOZO VASQUEZ**, sobre la solicitud de practica de prueba de ADN contra **JANER FABIAN VELLOZO ORTIZ**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al correo electrónico aportado por la peticionaria.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito